



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 No. 20 – 34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 2754780 Ext. 2076

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-**2014-00062**-00
ACCIONANTE: JUAN ACOSTA MADERA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Asunto: *Acepta Desistimiento*

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN ACOSTA MADERA, mediante apoderado judicial, interpuso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número, de fecha 25 de julio de 2013 y notificado el 22 de agosto de 2013 mediante correo certificado, expedido por la entidad demandada. Solicita además, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios y de la Bonificación por Servicios Prestados, y la reliquidación de la Prima de Navidad y del Auxilio de Cesantías teniendo en cuenta dichas prestaciones, así como también, solicita la Indexación y los Intereses de Mora.

La demanda fue admitida mediante providencia del 10 de marzo de 2014 y fue notificada debidamente, luego contestada, seguidamente se dio traslado a las excepciones presentadas, a continuación, el día 14 de abril de 2015, se celebró la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, mediante memorial recibido el día 21 de abril de 2015, la apoderada judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones

de la demanda, con la coadyuvancia de la apoderada del DEPARTAMENTO DE SUCRE.¹

II. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 del C.G. del P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que éste no regula la materia.

El artículo 314 del C.G. del P., se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía."

De la citada disposición, se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, tiene los siguientes elementos característicos:

a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.

b) Es incondicional.

¹ Folios 126-127

c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el sub lite, el Despacho encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y quien desiste está en capacidad de hacerlo, pues, el apoderado judicial de la demandante tiene facultad expresa para ello.²

En cuanto a la condena en costas, el Despacho se abstendrá de ello, en virtud de lo dispuesto por los incisos 3º y 4º del artículo 316 del C.G. del P., que prevén:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios".

Si bien es cierto que conforme a la norma en cita, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien lo hace, también lo es que la entidad demandada no presentó oposición a la solicitud del desistimiento sin condena en costas, razón por la cual, siendo esta una de las excepciones que contiene el citado artículo en el numeral 4º, no habrá lugar a condena alguna.

En atención a lo expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte demandante y coadyuvado por la entidad demandada. Como consecuencia de ello, se decretará la terminación del proceso.

² Folios 8-9.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, propuesta por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese la terminación del presente proceso.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: En firme este proveído, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

A.P.G.B.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA